EXP. N.° 05769-2007-PHC/TC
JUNÍN
BERNARDINO PORTA YAURIVILCA

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardino Porta Yaurivilca contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 593, su fecha 29 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo (UGEL), doña Julia Libertad Mauricio Santibáñez; contra el Director de la Institución Educativa Libertadores de América del Distrito de Cullhuas – Huancayo, contra los integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL, y contra el Asesor de dicha Comisión, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la Resolución Directoral Nº 1977-UGEL-H/2007 de fecha 20 de junio de 2007, así como de la Resolución Directoral Nº 1622-DREJ-2006 de fecha 9 de agosto de 2006.

   Sostiene que se le aperturó procedimiento administrativo disciplinario por presunto "*robo de computadora pentium IV, rompimiento de relaciones humanas, actos de inmoralidad, embriaguez y actos contra la fe pública acaecidas entre los años 2003 y 2005*", siendo amonestado mediante Resolución Nº 2743-DUGEL-H de fecha 24 de agosto de 2005, amonestación que fue suspendida mientras se resolvía la denuncia interpuesta en su contra por los mismos hechos, la que finalmente fue archivada. Agrega que, no obstante ello, se ha expedido la Resolución Directoral Nº 1977-UGEL-H/2007, de fecha 20 de junio de 2007 imponiéndole la sanción disciplinaria de *cese temporal* en el servicio, sin goce de remuneraciones por nueve (9) meses; de *amonestación* (dando cumplimiento a la Resolución Directoral Nº 1622-DREJ-2006 de fecha 9 de agosto de 2006); y de *rotación* de su centro de trabajo, esto es, que fue sancionado tres veces en forma simultánea, lo que, a su criterio, constituye una vulneración de su derecho a la libertad individual y los derechos constitucionales conexos a ella, tales como el derecho a la vida, a la paz y a la tranquilidad, al honor y a la buena reputación, a trabajar libremente y al principio *ne bis in ídem*.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente es la reincorporación a su centro de trabajo en la Institución Educativa Libertadores de América del Distrito de Cullhuas –Huancayo en su condición de personal de servicio II, lo cual evidentemente no puede ser resuelto en este proceso constitucional de la libertad, por no ser el mecanismo legal para concretar dicha finalidad. En efecto, lo que pretende el actor en el *caso constitucional* de autos excede el objeto de protección de este proceso constitucional de hábeas corpus, pues los actos alegados como lesivos a los derechos constitucionales invocados no están referidos en forma directa a la libertad individual ni a los derechos conexos a ella.

4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)